



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00127	Ejecutivo Singular	JACKELINE SULAIMA CAICEDO CORAL vs PEDRO JESUS EDUARDO CALVACHE CASTRO	Auto rechaza demanda por no corregir	07/05/2024
5200141 89002 2024 00132	Ejecutivo Singular	MIRIAM EUNICE MORALES vs OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00134	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS vs ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA	Auto admite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00189	Ejecutivo Singular	DEICY ALEXANDRA CABRERA vs JOSE REINALDO VARGAS	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00190	Verbal Sumario	JAIME EDUARDOP CUAICUAN BUESAQUILLO vs LEIDY ANGELA PORTILLO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00191	Ejecutivo Singular	MARY EDITH RUBIELA JARAMILLO LOPEZ vs LILIANA DEL SOCORRO ORTEGA	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00192	Ejecutivo Singular	HOLMER HERNEY VILLARREAL vs WILLIAM HERNAN ARANDA GUITARILLA	Auto rechaza demanda por competencia	07/05/2024
5200141 89002 2024 00193	Ejecutivo Singular	YAMID ALEXANDER CHAVEZ vs HUGO ALBERTO DE LA ROSA	Auto rechaza demanda por competencia	07/05/2024
5200141 89002 2024 00194	Ejecutivo Singular	JERALDINE ISANDARA MIRAMA vs DANIEL CAMILO NARVAEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00195	Verbal Sumario	MARTHA LUCIA BENAVIDES RUALES vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs PLANTA AVICOLA CAICEDO SAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00197	Verbal Sumario	TERESITA DE JESUS - ORTIZ RODRIGUEZ vs EDELmira ARAUJO	Auto suscita conflicto de competencia	07/05/2024
5200141 89002 2024 00198	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs PAOLA ANDREA - CORAL PANTOJA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00199	Ejecutivo Singular	YON FAVIAN CABRERA CORDOBA vs GLORIA NANCY RUANO SUAREZ	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00200	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIANA RUALES TIMANA vs OSCAR FERNANDO - JURADO	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00201	Ejecutivo Singular	JAMEN FERNANDO TENORIO ANGULO vs ALEX FERNANDO TREJO RIASCOS	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00202	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs JARO ANTONIO CASTILLO ESTRADA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00203	Verbal Sumario	ROSA - JOJOA DE DAVID vs JORGE ENRIQUE BURBANO	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00204	Verbal Sumario	YANETH DEL ROCIO - CHUQUIZAN NAZATE vs SONIA LUCIA - ORBES DE YELA	Auto rechaza Demanda por competencia	07/05/2024
5200141 89002 2024 00205	Ejecutivo Singular	JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO vs RICARDO GEOBVANY ARTEAGA BUSTOS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00207	Ejecutivo Singular	MONICA DEL PILAR - LOPEZ ARGOTY vs MARIO FERNANDO MAYA GUERRERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00209	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y ARTESANAL BOMBONA PH vs OLGA OLIVIA PORTILLA UNIGARRO	Auto rechaza demanda por competencia	07/05/2024
5200141 89002 2024 00210	Ejecutivo Singular	ERNESTO GERARDO GELPUD GELPUD vs MILTON RICARDO ENRIQUEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00211	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs ESTHER JUDITH LASSO CERON	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00213	Ejecutivo Singular	LIDIA SOFIASALAS OVIEDO vs LUIS EDUARDO SOLARTE ORTIZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	07/05/2024
5200141 89002 2024 00214	Ejecutivo Singular	MIGUEL - BELALCAZAR PEREZ vs MARIA DANIELA ENRIQUEZ ACOSTA	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00215	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs YERALDINE STEFANIA SANTACRUZ	Auto inadmite demanda	07/05/2024
5200141 89002 2024 00216	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE GRATINIANO -. GOMEZ ESTRADA	Auto libra mandamiento pago	07/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00127-00
Demandante:	Yaqueline Caicedo Coral
Demandado:	Jesús Eduardo Calvache y Mery de la Cruz

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada YAQUELINE CAICEDO CORAL, presenta demanda ejecutiva singular en contra de los señores JESÚS EDUARDO CALVACHE (Q.E.P.D) y MERY DE LA CRUZ

Con auto de 8 de abril de 2024, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 9 de abril de 2024, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 16 de abril del cursante, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada la abogada YAQUELINE CAICEDO CORAL, en contra de los señores JESÚS EDUARDO CALVACHE (Q.E.P.D) y MERY DE LA CRUZ, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71311d372aa54de9c74e833c2a56ca518de0c0d7dd01166616cadd6da21082f7

Documento generado en 07/05/2024 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en el cual la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00132-00
Demandante:	Miryam Eunice Morales de Collazos
Demandado:	Oscar Fernando Cerón Ortega

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MIRYAM EUNICE MORALES DE COLLAZOS a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA con fundamento en una letra de cambio.

Con auto de 10 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MIRYAM EUNICE MORALES DE COLLAZOS, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio

- a. \$ 6.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Por los intereses de plazo desde el día 7 de febrero de 2023 a 7 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c. Los intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR FERNANDO CERÓN ORTEGA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

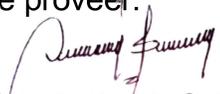
Código de verificación: **0fe6647c254207b2dcf019de7acf2d87b1f3a3f516cffcbe44c21acd5ca0cb2f**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2024-00134-00
Demandante:	Francisco Javier Fajardo Angarita Abogados Y Asociados S.A.S
Demandado:	Adriana Lorena Estrada España

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la señora ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ADRIANA LORENA ESTRADA ESPAÑA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P

SEXTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-249271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados el 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90c64fed3e7cc789614131ea52c0dc62368f449f4c3907cd54e7313b3ea894**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 3 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00189-00
Demandante:	Deicy Alexandra Delgado Cabrera
Demandado:	José Reinaldo Vargas Trejos

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda impetrada por la señora DEICY ALEXANDRA DELGADO CABRERA, a través de mandatario judicial, en contra del señor JOSÉ REINALDO VARGAS TREJOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductor y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Revisado acápite de notificaciones, NO se consigna el lugar físico de notificación del demandado JOSÉ REINALDO VARGAS TREJOS, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, factor indispensable para determinar la competencia del juzgado.

Aunado a lo anterior, se consigna que el ejecutado puede ser notificado en los correos bamai@buzonejercito.mil.co, corec.juridica@buzonejercito.mil.co y div05@buzonejercito.mil.co, mismos que no son personales, sino institucionales del ejército, lo cual no es de recibo por parte del despacho, toda vez que la notificación al ejecutado debe hacerse al correo de la persona determinada, del cual se debe

aportar las evidencias que acreditan la forma como obtuvo atendiendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DEICY ALEXANDRA DELGADO CABRERA, a través de mandatario judicial, en contra del señor JOSÉ REINALDO VARGAS TREJOS, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, portador de la T. P. No. 246.023 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37e36155083884b72e42dc5dd13593060de849af7e42e1e8d18f0f343840c8**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2024-00190-00
Demandante:	Jaime Eduardo Cuaicuán Buesaquillo
Demandado:	Leidy Angela Portillo Rodríguez y Juan Carlos Bastidas

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por el señor JAIME EDUARDO CUAICUAN BUESAQUILLO, en contra de LEIDY ANGELA PORTILLO RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS BASTIDAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JAIME EDUARDO CUAICUAN BUESAQUILLO, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual en contra de LEIDY ANGELA PORTILLO RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS BASTIDAS.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual, promovida por el señor JAIME EDUARDO CUAICUAN BUESAQUILLO, en contra de los señores LEIDY ANGELA PORTILLO RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS BASTIDAS.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados LEIDY ANGELA PORTILLO RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS BASTIDAS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HÉCTOR OVIDIO CHÁVEZ MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 87.393 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321185608a7b2eefb2073935cfccd2136993b22c1a485a2bfb4193d44a447890**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00191-00
Demandante:	Mary Edith Rubiela Jaramillo López
Demandado:	Hernán Sarasti Bedoya y Liliana del Socorro Ortega Bolívar

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARY EDITH RUBIELA JARAMILLO LÓPEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de HERNÁN SARASTI BEDOYA Y LILIANA DEL SOCORRO ORTEGA BOLÍVAR con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y cláusula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

Con respecto al correo electrónico de los demandados, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo las direcciones

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

electrónicas referidas en el acápite de notificaciones, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, portador de las T. P. No. 217.264 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce3f7bd002b019d52caf475edc4c874415ddcdbf39e75d718f21a3e9787a44

Documento generado en 07/05/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00192-00
Demandante:	Holmer Herney Villarreal B.
Demandado:	William Hernán Aranda Guaitarilla

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor HOLMER HERNEY VILLARREAL B., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, para obtener el pago de una suma de dinero contenida en un título valor (letra de cambio). Fija la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado WILLIAM HERNÁN ARANDA GUAITARILLA, recibirá notificaciones en la **carrera 24 No. 15-60 local 208 Centro Comercial San Agustín esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (destaca el juzgado)

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las

obligaciones contenidas en aquellos lo siguiente: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, el título base de ejecución lo constituye una letra de cambio, en la cual claramente se lee que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto, y si nos remitimos al ejecutado como creador y aceptante del título, se tiene que recibirá notificaciones en la **carrera 24 No. 15-60 local 208 Centro Comercial San Agustín esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, por lo que aplicando los precitados preceptos, se tendría como competente al Juez civil Municipal de Pasto, en aplicación del Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, el lugar de cumplimiento de la obligación, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor HELMER HERNEY VILLARREAL B., actuando a través de apoderado judicial en contra de WILLIAM HERNÁN ARANDA GUAITARILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e240c2a472ef35ed2245836479d75cdaecdbe8dfa1e0f20933c3ecc4ebad9fc4**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00193-00
Demandante:	Yamid Alexander Chávez Hernández
Demandado:	Hugo Alberto de la Rosa López

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor YAMID ALEXANDER CHÁVEZ HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, para obtener el pago de una suma de dinero contenida en un título valor (letra de cambio). Fija la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandante tiene su lugar de residencia en el municipio de Ipiales, y el demandado HUGO ALBERTO DE LA ROSA LÓPEZ, recibirá notificaciones en la **carrera 28A No. 17-34 Apartamento 403 Edificio La Katica de esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (destaca el juzgado)

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3, numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos lo siguiente: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*

Para el caso que nos ocupa, el título base de ejecución lo constituye una letra de cambio, en la cual claramente se lee que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pasto, y si nos remitimos al ejecutado como creador y aceptante del título, se tiene que recibirá notificaciones en la **carrera 28A No. 17-34 Apartamento 403 Edificio La Katica de esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, por lo que aplicando los precitados preceptos, se tendría como competente al Juez civil Municipal de Pasto, en aplicación del Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, el lugar de cumplimiento de la obligación, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor YAMID ALEXANDER CHÁVEZ HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial en contra de HUGO ALBERTO DE LA ROSA LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 9 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a207c26070e658a0dc2cb3952e35f73a566002cc1ec12556e360fb5de201d28**

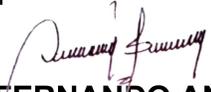
Documento generado en 07/05/2024 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00194-00
Demandante:	Neira Jeraldine Insandara Mirama
Demandado:	Daniel Camilo Narváez Muñoz

INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La señora NEIRA JERALDINE INSANDARA MIRAMA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

Con respecto al correo electrónico del ejecutado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, desconociendo el contenido del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CHRISTIAN FERNANDO LÓPEZ PEÑAFIEL, portador de la T. P. No. 316.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d1d1cc94c2fc54cef958575b14a055dc41590fde805de69d137b203ca1877d**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00195-00
Demandante:	Martha Lucia Benavides Rúaless
Demandado:	PyG Constructora S.A.S. y Víctor Manuel Pinzón Calderón

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble

arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JINNA MARCELA LLANOS QUIÑONEZ, portadora de la T. P. No. 238.192 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

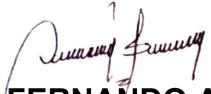
Código de verificación: **110b7c7846036b3d7aa042bc14f4dffdfb13a17b297565dde6b6113270250574**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00196-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Planta Avícola Caicedo S.A.S., Omar Primitivo Caicedo Mera y Vicente Armando Caicedo Cabrera

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PLANTA AVÍCOLA CAICEDO S.A.S., OMAR PRIMITIVO CAICEDO MERA Y VICENTE ARMANDO CAICEDO CABRERA, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 261 del C. Ccio..

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la PLANTA AVÍCOLA CAICEDO S.A.S. y de los señores OMAR PRIMITIVO CAICEDO MERA Y VICENTE ARMANDO CAICEDO CABRERA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Leasing Financiero - Leaseback No. 9619.8

- a. \$ 5.189.280 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023,
- b. \$ 5.186.878 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023
- c. \$ 5.186.878 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023
- d. \$ 5.530.363 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023,
- e. \$ 5.515.727 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023
- f. \$ 5.548.884 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023
- g. \$ 5.637.296 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2024
- h. \$ 5.243.982 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024
- i. Interese moratorios sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.
- j. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados PLANTA AVÍCOLA CAICEDO S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces y de los señores OMAR PRIMITIVO CAICEDO MERA Y VICENTE ARMANDO CAICEDO CABRERA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2024-00196-00
Asunto: Libra mandamiento de pago – Decreta medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 316bf8ed2b105332c0f60f72a14693e5953c06ee3fa8db6dd5d73cf58bbbe44c
Documento generado en 07/05/2024 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual fue rechazado por el juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Sírvase proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00197-00
Demandante:	Teresita de Jesús Ortiz Rodríguez
Demandado:	Edelmira Araujo y Carlos Dulce

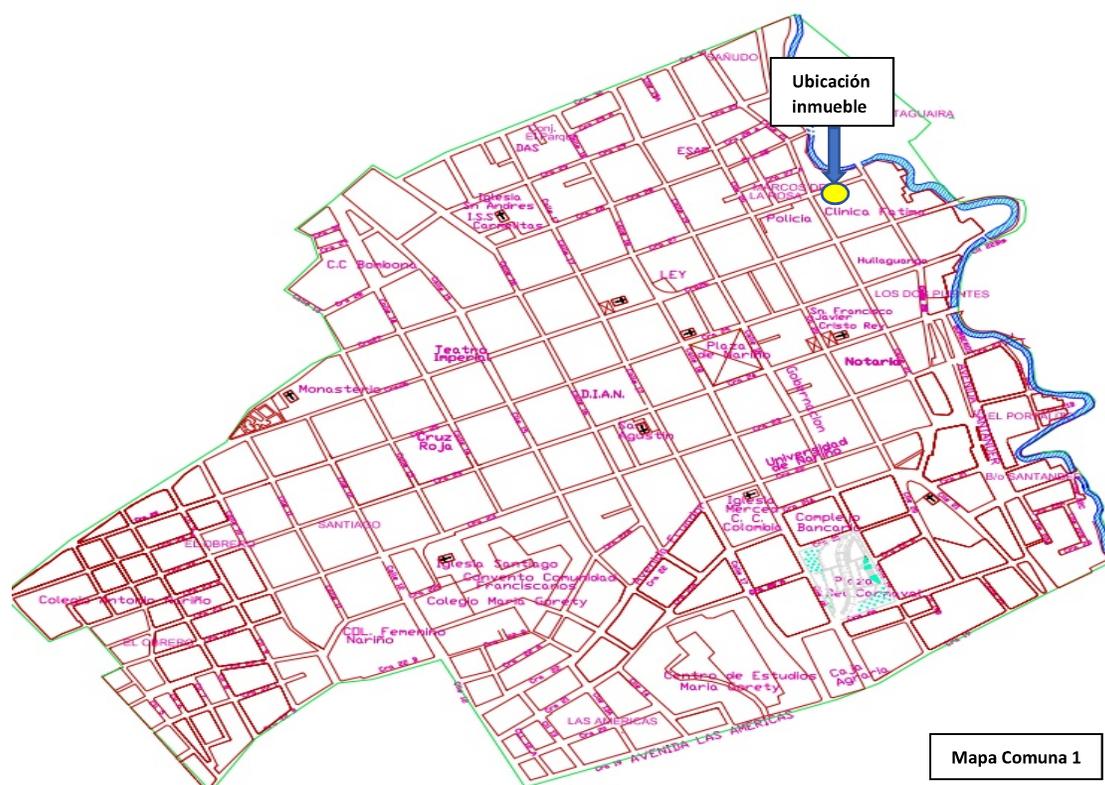
CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 21 de marzo de 2024, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que la misma radicaba en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la comuna 9, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora TERESITA DE JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ, a través de mandatario judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de EDELMIRA ARAUJO Y CARLOS DULCE, fija la competencia por la ubicación del bien y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor se advierte que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la **carrera 27 No. 21-94 esto es barrio centro que corresponde a la COMUNA 1** y no las cuadras como aduce la parte demandante, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales (ver mapa comuna 1, Alcaldía Municipal de Pasto).

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*



Se tiene entonces, que la competencia para conocer del presente asunto, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, contrario a lo expuesto por el juzgado remitente.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para conocer de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por la señora TERESITA DE JESÚS ORTIZ RODRÍGUEZ, en contra de los señores EDELMIRA ARAUJO Y CARLOS DULCE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121db77441b94b93a055186830ac65205958e30f62ba7e178aba2935ab46f43f**
Documento generado en 07/05/2024 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2024-00198-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Paola Andrea Coral Pantoja

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora PAOLA ANDREA CORAL PANTOJA.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAOLA ANDREA CORAL PANTOJA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 67030326, con certificado o registro Deceval No. 0017917849

- a. \$ 33.248.321 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 5.447.866 por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de junio de 2023 hasta el 8 de marzo de 2024, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2024 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada PAOLA ANDREA CORAL PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID ACOSTA ORTEGA, portador de la T. P. No. 245.529 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7b912fcba32c301aa84fcb7e94c4d4ee6afcf01286da9b39b4ca14b4083da**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00199-00
Demandante:	Yon Favian Cabrera Córdoba
Demandado:	Gloria Nancy Ruano Suarez

INADMITE DEMANDA

YON FAVIAN CABRERA CÓRDOBA., actuando a nombre propio, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio.

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 21 de enero de 2023, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el pago de los intereses corrientes desde el **31 de octubre de 2023** hasta el 1 de marzo de 2024, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: - RECONOCER personería al señor YON FAVIAN CABRERA CÓRDOBA, identificado con c.c. No. 12.999.860 para que actúe dentro del presente asunto, en su propio nombre con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 409c60abd6a03f97b9d84e2851aeaa67a48995a0bb9782981e570537beb2b03e

Documento generado en 07/05/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ADRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00200-00
Demandante:	Leydi Vivian Rúales Timana
Demandado:	Oscar Fernando Jurado Guerrero, Jhoana Marcela Rodríguez Rodríguez y María Fernanda Toro Rosero

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LEYDI VIVIAN RÚALES TIMANA, en contra de los señores OSCAR FERNANDO JURADO GUERRERO, JHOANA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y MARÍA FERNANDA TORO ROSERO.

CONSIDERACIONES

LEYDI VIVIAN RÚALES TIMANA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 22 de julio de 2023, cuando a la fecha de presentación de la demanda, la totalidad de las mensualidades pactadas se encuentran vencidas.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, de lo anteriormente expuesto se tiene que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando a la presentación de la demanda la obligación ya se encuentra vencida en su totalidad

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 347.445 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la demandante LEYDI VIVIAN RÚALES TIMANA, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

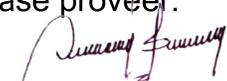
Código de verificación: 0577d4dfd9323c95e4c37536693cd87ffc4a33b0ba7c41348b81227d06022f60

Documento generado en 07/05/2024 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO VILLOTA ANDRADE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00201-00
Demandante:	Jamen Fernando Tenorio Angulo
Demandado:	Alex Fernando Trejo Riascos

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JAMEN FERNANDO TENORIO ANGULO actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALEX FERNANDO TREJO RIASCOS con fundamento en un contrato de compraventa de vehículo automotor, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y cláusula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho IVANO CASTILLO TROYA, portador de la T. P. No. 96.348 C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante JAMEN FERNANDO TENORIO ANGULO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd04c3cd81998a03b6ab55e57e5f3c04185833c2392d85155d640d27aca7bb85**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00202-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Angela Nathaly Castillo León, Jaro Antonio Castillo Estrada y Martha Alicia León Córdoba.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S.a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANGELA NATHALY CASTILLO LEÓN, JARO ANTONIO CASTILLO ESTRADA Y MARTHA ALICIA LEÓN CÓRDOBA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor, el Despacho estima que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANGELA NATHALY CASTILLO LEÓN, JARO ANTONIO CASTILLO ESTRADA Y MARTHA ALICIA LEÓN CÓRDOBA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuota No. 15 – pagadera el 10 de julio de 2023
 - El valor de \$460.119 por concepto del valor de capital.
 - El valor \$30.120 por concepto de seguro.
- b. Cuota No. 16 – pagadera el 10 de agosto de 2023
 - El valor de \$476.821 por concepto del valor de capital.
 - El valor de \$30.120 por concepto de seguro.
- c. Cuota No. 17 – pagadera el 10 de septiembre de 2023
 - El valor de \$494.129 por concepto del valor de capital.
 - El valor de \$30.120 por concepto de seguro
- d. Cuota No. 18 – pagadera el 10 de octubre de 2023
 - El valor de \$512.065 por concepto del valor de capital.
 - El valor \$30.120 por concepto de seguro.
- e. Cuota No. 19 – pagadera el 10 de noviembre de 2023
 - El valor de \$530.653 por concepto del valor de capital.
 - El valor de \$30.120 por concepto de seguro
- f. Cuota No. 20 – pagadera el 10 de diciembre de 202
 - El valor de \$549.915 por concepto del valor de capital.
 - El valor de \$30.120 por concepto de seguro
- g. Cuota No. 21 – pagadera el 10 de enero de 2024
 - El valor \$569.876 por concepto del valor de capital.
 - El valor de \$30.120 por concepto de seguro.
- h. Cuota No. 22 – pagadera el 10 de febrero de 2024
 - El valor de \$590.562 por concepto del valor de capital.
 - El valor \$30.120 por concepto de seguro
- i. Cuota No. 23 – pagadera el 10 de marzo de 2024
 - El valor \$611.999 por concepto del valor de capital.
 - El valor de \$30.120 por concepto de seguro

j. Por los intereses de plazo causados desde el 10 de julio 2023 hasta el 10 de marzo de 2024, la suma de \$4.277.562; liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder el máximo legal permitido.

k. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas no pagadas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

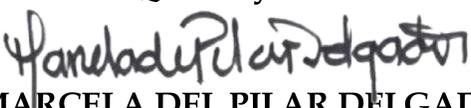
SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ANGELA NATHALY CASTILLO LEÓN, JARO ANTONIO CASTILLO ESTRADA Y MARTHA ALICIA LEÓN CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ARNOVI VILLAMARÍN MORA, portador de la T.P No 373.977 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896c1b4bc440cd74087563bb5805f198b021dc2ecd57f76291e617dc7c7ade9d**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proyeer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2024-00203-00
Demandante:	Rosa Genova Jojoa
Demandado:	Jorge Enrique Burbano y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de bien inmueble urbano, impetrada por la señora ROSA GENOVA JOJOA, en contra JORGE ENRIQUE BURBANO y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El abogado JAIME GUERRÓN VALLEJO, según mandato conferido por la señora ROSA GENOVA JOJOA, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura Lote número 7 Manzana D Urbanización Siete de Agosto de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

En el asunto bajo estudio, se observa que los linderos han sido tomados de la escritura pública N° 1891 del 26 de abril de 1999 de la Notaria Cuarta de Pasto Nariño, por lo tanto, se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita.

2. En el escrito genitor reposa el certificado especial de Tradición, fechado 9 de agosto de 2023; documento que supera los 30 treinta días desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda el 1 de abril de 2024.

Es importante que estos documentos públicos se anexasen con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio.

3. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”* A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del mandato visible a folio 24 del expediente digital, se observa que la demandante ROSA GENOVEVA JOJOA, faculta al togado JAIME GUERRÓN VALLEJO, para que interponga demanda de declaración de pertenencia, sin determinar clase de prescripción, por lo que el mandato se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

4. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, al momento de tipificar la forma como se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, claramente dice:

*“3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”*

El despacho advierte que no se aporta el certificado catastral actualizado al año 2024, sin que sea posible establecer si la competencia radica en este Despacho Judicial, tópico entre otros, que permite a través del código catastral, determinar la plena identificación del inmueble, tal como lo exige el artículo 83 *ibídem*,

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora ROSA GENOVEVA JOJOA, actuando a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motivan de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63073d721b29277593de76d65978788e5be11063b775a2cb973c73b4e245928**

Documento generado en 07/05/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de mayo de 2024 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

DARIO FERNADO VILLOTA ANDRADE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Solicitud de entrega de bien arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00204-00
Demandante:	Yaneth del Roció Chiquizan
Demandado:	Sonia Lucia Orbes

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor Intendente HÉCTOR ANTONIO CONTRERAS FONSECA, abogado Conciliador del Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Pasto, presenta solicitud con base en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, para que se comisione en procura de la diligencia de entrega del bien inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Carrera 22 B No. 5 S - 21, Conjunto Balcones de San Juan, Apartamento 712, Torre G barrio Agualongo de esta ciudad – Comuna 6.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Tal como se observa en el acta de conciliación, el bien inmueble cuya entrega se pretende, se encuentra en la comuna 6 del municipio de Pasto.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)**

según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado como lugar de ubicación del inmueble.

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del bien pretendido en entrega, se encuentra en la Comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de comisión para entrega de bien inmueble arrendando formulada por el señor intendente HECTOR ANTONIO CONTRERAS FONSECA, Abogado Conciliador Centro de Conciliación Policía Nacional Sede Pasto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930f3938bee620825419b5a8fcbb104547b8c703f777a92c4387c66c0fb08156

Documento generado en 07/05/2024 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00205-00
Demandante:	John Edwin Carrillo Delgado
Demandado:	Ricardo Geovanny Arteaga Burgos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO a través de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO GEOVANNY ARTEAGA BURGOS con fundamento en un acta de conciliación.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagare aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y artículo 64 de la Ley 2220 de 2022

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor RICARDO GEOVANNY ARTEAGA BURGOS, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.200.000, como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al RICARDO GEOVANNY ARTEAGA BURGOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRES OSSA QUINTERO, portador de la T.P No 322.207 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte JOHN EDWIN CARRILLO DELGADO en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7933639952012cc62ca1571547025d49d876f19a1e9c6ac945320f19761c38e4**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00207-00
Demandante:	Mónica del Pilar López Argoty
Demandado:	Mario Fernando Maya

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MÓNICA DEL PILAR LÓPEZ ARGOTY a través de apoderado judicial, en contra del señor MARIO FERNANDO MAYA con fundamento en una letra de cambio.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO FERNANDO MAYA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MÓNICA DEL PILAR LÓPEZ ARGOTY las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000, como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de junio de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARIO FERNANDO MAYA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO, portador de la T.P No 345.965 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte MÓNICA DEL PILAR LÓPEZ ARGOTY en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e156c959bf16e9efba5ebe9ac2bfb65b42dea820fcae18e0ef930580ca6602**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de mayo de 2024 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

DARIO FERNADO VILLOTA ANDRADE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00209-00
Demandante:	Centro Comercial y Artesanal Bombona P.H.
Demandado:	Olga Oliva Portilla Unigarro y Sergio de Jesús Rodríguez Valdez

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El Centro Comercial y Artesanal Bombona P.H. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular. Fija la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados OLGA OLIVA PORTILLA UNIGARRO y SERGIO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDEZ, recibirá notificaciones en la calle 14 No. 28-109 Local # 3 ubicado en el Sector Primer Piso Exteriores del Centro Comercial y Artesanal Bombona P.H del municipio de Pasto, Nariño, que corresponde a la comuna 1, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

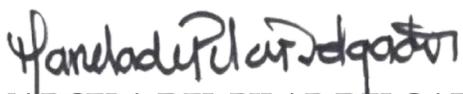
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por el Centro Comercial y Artesanal Bombona P.H. actuando a través de apoderado judicial, en contra de OLGA OLIVA PORTILLA UNIGARRO y SERGIO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd64bb6097cf0c351fac6bfbf94817a598be9d2b990fe3e99d62026855149b21**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00210-00
Demandante:	Ernesto Gerardo Gelpud Gelpud
Demandado:	Milton Ricardo Enríquez López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ERNESTO GERARDO GELPUD GELPUD a través de apoderada judicial, en contra del señor MILTÓN RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ con fundamento en dos letras de cambio.

Revisado el libelo introductor el Despacho estima que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y artículo 671 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MILTÓN RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante ERNESTO GERARDO GELPUD GELPUD las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio I

1. Por la suma de \$3.000.000, como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de noviembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio II

1. Por la suma de \$1.000.000, como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de abril de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente al MILTÓN RICARDO ENRÍQUEZ LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada MIRIAM LÓPEZ HERNANDEZ, portadora de la T.P No 264.639 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración judicial del señor ERNESTO GERARDO GELPUD GELPUD.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c966193029e40038dc7251d6bfe3cc3d6bee73d1900d1b8a284fdb5db167c**

Documento generado en 07/05/2024 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00211-00
Demandante:	Banco Av. Villas S.A.
Demandado:	Esther Judith Lasso Cerón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO AV. VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora ESTHER JUDITH LASSO CERÓN con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor, el Despacho estima que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y artículo 701 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ESTHER JUDITH LASSO CERÓN, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AV. VILLAS S.A las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3148340

1. Por la suma de \$44.400.000, como capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 8 de marzo de 2024 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

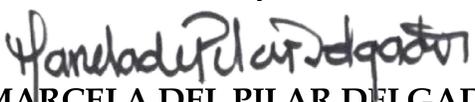
SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ESTHER JUDITH LASSO CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T.P No 47.083 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante BANCO AV. VILLAS S.A, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb815da41c017217e76d79e278bebc67ce9f9a2452f3084aa65e1a9f1f2bdf37**

Documento generado en 07/05/2024 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 7 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, el cual por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00213-00
Demandante:	Conjunto Residencial Prado Verde P.H.
Demandado:	Luis Eduardo Solarte Ortiz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H., a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO SOLARTE ORTIZ.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUIS EDUARDO SOLARTE ORTIZ., para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.305.283 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, causadas y no pagadas entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de marzo de 2024, tal como se relaciona en el título ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas y no pagadas, discriminadas en la demanda, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- c. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha del vencimiento, con sus respectivos intereses en caso de mora, liquidados estos a la tasa máxime legal permitida.

SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUIS EDUARDO SOLARTE ORTIZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE FABIAN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T.P No 361.919 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE P.H en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

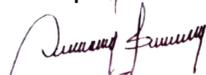
Código de verificación: **dbb19b15fe5748e91008a859095128a5ffb3ea71fdbef92e4eb88f4b2d17806d**

Documento generado en 07/05/2024 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00214-00
Demandante:	Miguel Belalcázar Pérez
Demandado:	María Daniela Enríquez Acosta

INADMITE DEMANDA

El señor MIGUEL BELALCÁZAR PÉREZ, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con respecto al correo electrónico de la demandada, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane los defectos advertidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf8f482192b8e53f38e6a4d5bda9e903d03152afa6e76ece01d61f89936256**

Documento generado en 07/05/2024 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de abril de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00215-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Yeraldin Estefanía Santacruz Velásquez

INADMITE DEMANDA

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En abogado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A el acápite de pretensiones, solicita al juzgado libre mandamiento ejecutivo:

“(...) 1.1 CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO (...)”, empero no hace referencia al valor exacto que pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior en el numeral 1.2.3 dice *“(...) SOBRE CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.1.1 de este escrito, a la tasa máxima legal permitida. (...)”.*

De la atenta lectura del libelo introductor, se tiene que este acápite no existe el numeral referido, ni tampoco al momento de enunciar el capital habla de instalamentos, situación que deberá ser aclarada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3261b88bbf9c7d2efea763f853a4263e723d95604adf1c70cf895be8a8464483

Documento generado en 07/05/2024 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 7 de mayo de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2024-00216-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Gratiniano Gómez Estrada

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutivo hipotecario, impetrado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de José Gratiniano Gómez Estrada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No 2398 del 30 de mayo de 2013 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JOSÉ GRATINIANO GÓMEZ ESTRADA actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ GRATINIANO GÓMEZ ESTRADA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 34.642.010.02, por concepto de capital insoluto
- b. Por los intereses de plazo causados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024, la suma de \$1.604.847.76, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado JOSÉ GRATINIANO GÓMEZ ESTRADA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

QUINTO. - DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JOSÉ GRATINIANO GÓMEZ ESTRADA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-67253 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portadora de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 8 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647fcf1f38e7900fa140c0dd9b82f007cd955c1643a7f94afa8bdbbec5b1c5ac

Documento generado en 07/05/2024 05:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>